

Ejecutivo. 2018-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico El Espectador del 10 de noviembre 2019 y efectuada la inclusión sin que concurrirán los emplazados conforme lo indica el art 108 del C.G.P. SE DISPONE:

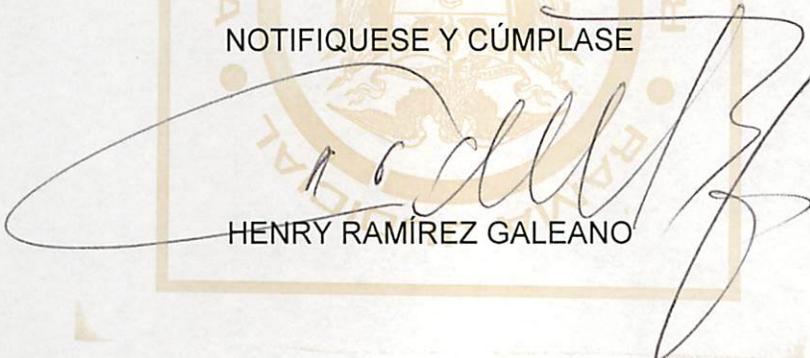
Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ como curador ad litem que represente al demandado NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA.

Segundo: Señálese el día treinta (30) de septiembre de los cursantes a la hora de las diez (10:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero Por secretaria líbrese la respetiva comunicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 46

Fijado Hoy 22 SEP 2020

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario


Ejecutivo. 2018-00033-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO LOZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico El Espectador del 10 de noviembre 2019 y efectuada la inclusión sin que concurrirán los emplazados conforme lo indica el art 108 del C.G.P. SE DISPONE:

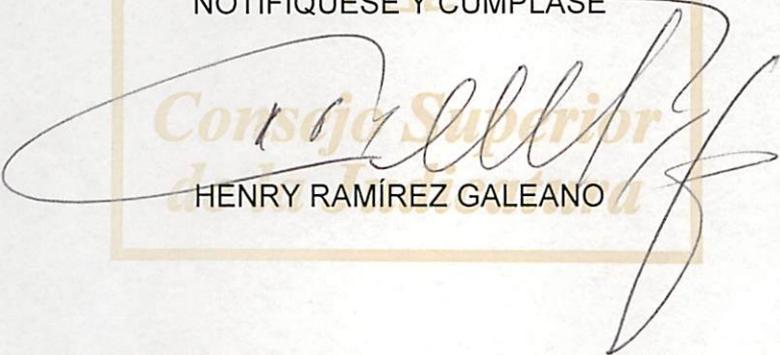
Primero: Designar al abogado LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTRO como curador ad litem que represente al demandado CARLOS ALBERTO LOZANO.

Segundo: Señálese el día treinta (30) de septiembre de los cursantes a la hora de las diez (10:30) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero Por secretaria librese la respetiva comunicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

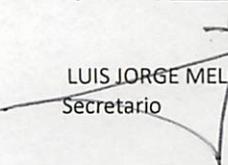

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 46

Fijado Hoy 21 2020 22 SEP 2020


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JONATHAN STAZY MORALES HERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

21 SEP 2020

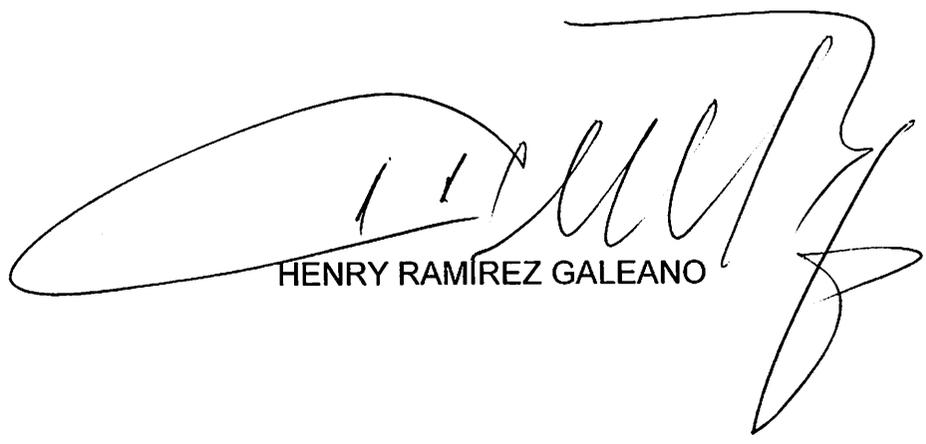
Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado JONATHAN STAZY MORALES HERNÁNDEZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 16
Fijado hoy 22 SEP 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario 

EJECUTIVO: 2019-00063
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFIA LOPEZ SERRATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SOFIA LOPEZ SERRATO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100007814 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170149947, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), contra SOFIA LOPEZ SERRATO, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 28 de julio 2017 a 28 de junio 2018, intereses moratorios causado desde el 29 de junio 2018.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada catorce (14) de junio año 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada SOFIA LOPEZ SERRATO, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 9 de julio del año en curso, la demandada se negó a firmar la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio

quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los

voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031176100007814 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170149947, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio SOFIA LOPEZ SERRATO, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho, la demandada se negó a la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100007814 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170149947, respectivamente, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), contra SOFIA LOPEZ SERRATO identificada con C.C. 52.427.891 dentro del ejecutivo 2019-00063 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

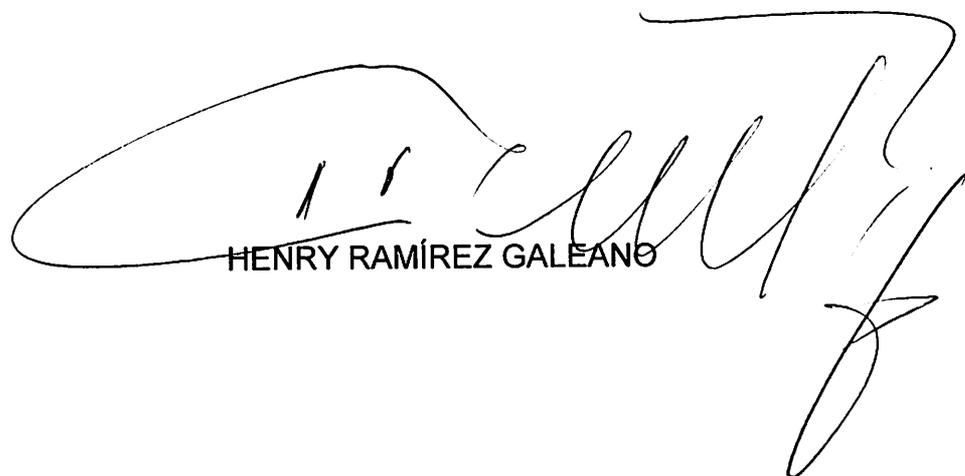
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-00097
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Se recibe respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar en este asunto, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la respuesta suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien indica que la demandada no es cliente de la entidad y en BANCO AV VILLAS, quien informa que la demandada no posee vinculo con ellos.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. v6
Fijado hoy 22 SEP 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario 

Sucesión doble intestada No. 2019 00100
 Solicitantes ELSA TRIANA CLAVIJO y JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
 Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

La Apoderada de la parte actora solicita se autorice se incorpore dentro de los derechos de sucesión cuatro predios tipo lotes ubicados en el Municipio de Caparrapí, los cuales se encontraban en posesión en cabeza de los causantes que no cuentan con certificado de tradición y libertad ni escritura pública, ni título alguno, igualmente peticona que se corrija el nombre de la heredera ANA ISABEL TRIANA CLAVIJO para la publicación del edicto. Aunque allegó copia del periódico de su publicación observándose no fue incluida dicha persona como emplazada.

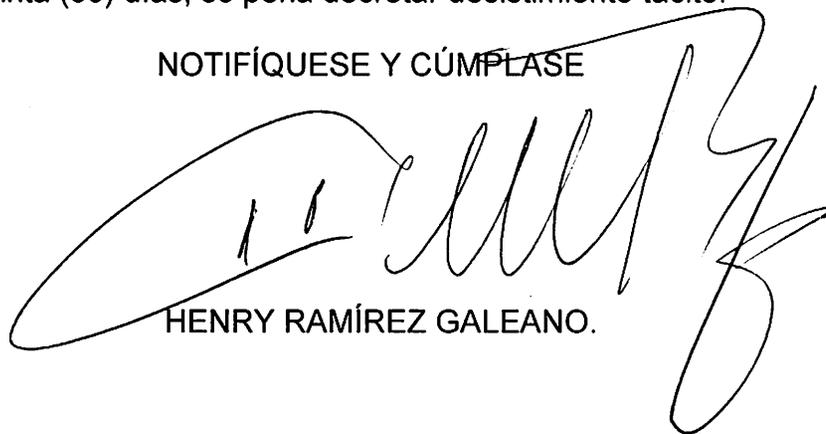
Mediante providencia adiada 11 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora, previo a ordenar el emplazamiento, indicara el nombre y apellidos de los herederos de la causante ANA ISABEL TRIANA CLAVIJO, que hasta la fecha no ha relacionado, para los efectos indicados en el art. 108 del C G P. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Del memorial allegado por la apoderada de la actora, quien solicita se tenga en cuenta cuatro predios tipo lotes ubicados en el Municipio de Caparrapí, los cuales se encontraban en posesión en cabeza de los causantes que no cuentan con certificado de tradición y libertad ni escritura pública, se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días. Al respecto se decidirá en la respectiva audiencia de Inventarios y Avalúos.

Segundo: Requerir a la parte actora se sirva informar el nombre y apellidos de todos y cada uno de los herederos de la señora ANA ISABEL TRIANA CLAVIJO (hija de los causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO), indicando su lugar de domicilio o residencia, tal como se ordenó en auto del 11 de octubre de 2019. Para tal fin se concede el termino de treinta (30) días, so pena decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 06
 Fijado Hoy 22 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 00103
 DEMANDANTES: JEOVANNY CASTRILLÓN FERNÁNDEZ
 DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ OCAMPO
 JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ ARIAS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, quien indica una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio y requiere se aporte copia simple de la escritura pública 707 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, de conformidad con los arts. 169 y 170 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras y de ella se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo: Por Secretaria solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, a efectos expida certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio 167 – 11106 en el que conste: Si existen o no antecedentes registrados del derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones del art. 44 del C G P, allegue al plenario copia escritura pública 5067 del 18 de NOVIEMBRE de 1964 de la Notaria de La Palma Cundinamarca, con fecha de registro 23-12-1964, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO N° 2019 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 46

Fijado Hoy 22 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00114
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS CARLOS LÓPEZ URETE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado LUIS CARLOS LÓPEZ URETE no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 46 22 SEP 2020
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Pertenencia 2019 00129
DEMANDANTE MARINA RUBIANO
DEMANDADO Herederos indeterminados de
HUMBERTO ÁVILA BUSTOS y otros

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 2.1 SEP 2020

Se tiene no se logró realizar la diligencia de posesión al curador ad litem que se encontraba programada con anterioridad, por cuanto coincidió con la audiencia virtual adelantada por el Juzgado del Circuito de La Palma dentro de la accion de tutela nro. 2020 00024 siendo Accionante, María Cristina Valverde y accionado juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, de conformidad con el art. 47 del C G P, SE DISPONE

Primero: Señalar como nueva de fecha de posesión al curador ad litem designado en este asunto para el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a la hora de las dos de la tarde.

Segundo: Por Secretaria se comunicara oportunamente programando en la plataforma TEAMS la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el
ESTADO Nro. 46
Hoy 22 SEP 2020 2020

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019-000143

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JESICA MAHECHA LOPEZ
FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

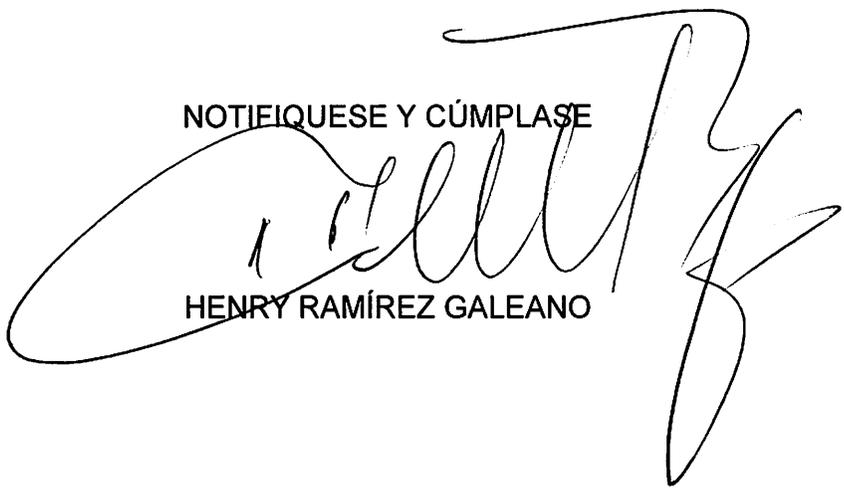
Por cuanto en el expediente figura informe suscrito por la citadora de este despacho de la imposibilidad de notificar a la demandada FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA, igualmente se surtió la notificación personal el día 9 de marzo 2020 a la demandada JESICA MAHECHA LOPEZ, quien guardo silencio al no contestar, ni propuso excepciones, conforme a los art 431 y 442 del C.G.P. SE DISPONE:

Primero: Se deja en conocimiento de las partes el informe de la citadora, por el término de tres (3) días, a efectos se pronuncie.

Segundo: Téngase por notificada a la señora JESICA MAHECHA LOPEZ, quien guardo silencio al no contestar ni propuso excepciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 116

Fijado Hoy 22 SEP 2020


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Ejecutivo. 2019-00148-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS CAICEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la emisión del edicto mediante la radiodifusora local Colina Stereo, con certificación fechada el 19 de julio 2020 y efectuada la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que concurrirán los emplazados conforme lo indica el art 108 del C.G.P. SE DISPONE:

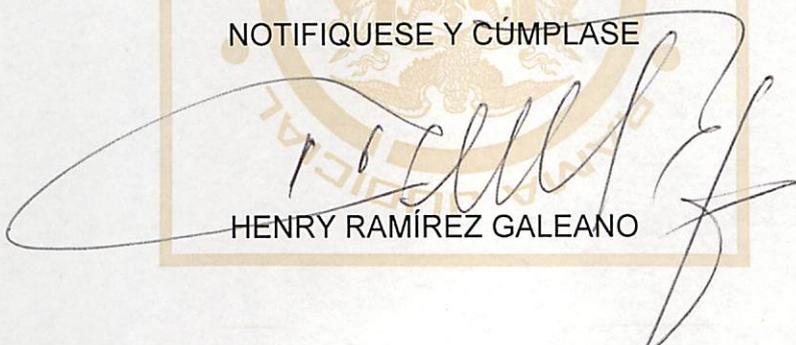
Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS como curador ad litem que represente al demandado LUIS CARLOS CAICEDO.

Segundo: Señálese el día treinta (30) de septiembre de los cursantes a la hora de las diez (9:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero Por secretaria líbrese la respetiva comunicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 46
Fijado Hoy 22 SEP 2020


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

EJECUTIVO 2019 00163
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EDWIN ALONSO SIERRA GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 21 SEP 2020

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 46 Hoy 22 SEP 2020

EL SECRETARIO.
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00163
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDWIN ALONSO SIERRA GONZÁLEZ

República de Colombia



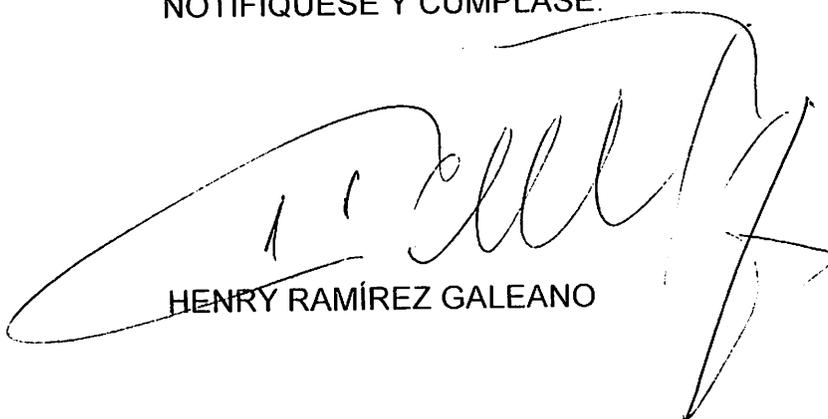
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 21 SEP 2020

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ____ Hoy ____ 22 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019-00163
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDWIN ALONSO SIERRA GONZÁLEZ

República de Colombia



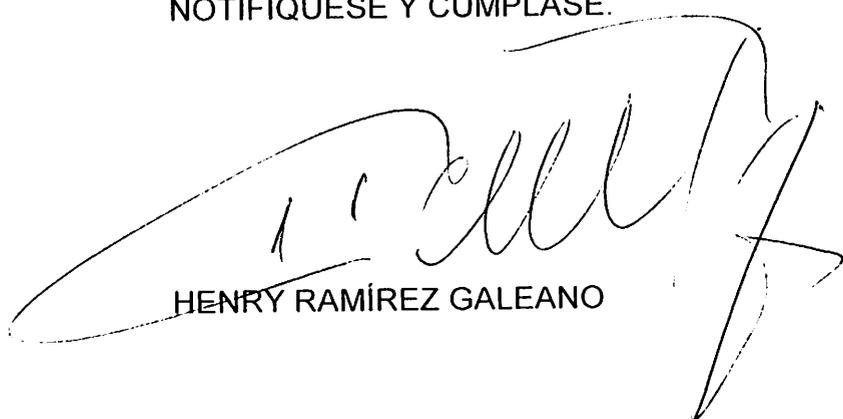
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 21 SEP 2020

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. _____ Hoy **22 SEP 2020**

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2019 00173
DEMANDANTES: ÁNGELA ÁVILA AGUIRRE
DEMANDADOS: VALENTÍN CÓRDOBA, CONCEPCIÓN CÓRDOBA DE PÉREZ
Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 21 SEP 2020

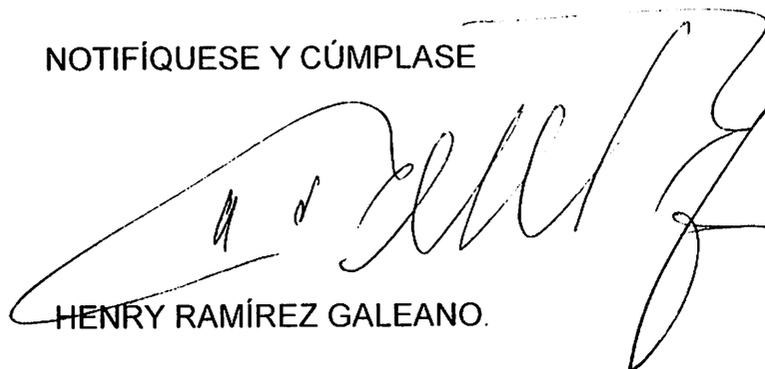
Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 19 de enero de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso e inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 10420 y conforme lo indica el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 46
Fijado Hoy 22 SEP 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Divisorio 2019 00180
 DEMANDANTE LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
 DEMANDADO JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA,
 FABIÁN CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA,
 YORLENI CASTILLO ALGECIRA, REINEL CASTILLO ALGECIRA
 CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA
 y DORALIA CASTILLO ALGECIRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Los demandados **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA y DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, a través de apoderado contestan la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones y al dictamen pericial.

De otra parte se tiene que a los demandados JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, FABIÁN CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, el día 10 de febrero de 2020, a YORLENI CASTILLO ALGECIRA, REINEEL CASTILLO ALGECIRA, el 14 del mismo mes y año, quienes según Constancia Secretarial guardaron silencio.

Previamente a decretar audiencia de que trata el art. 409 del C G P se dispondrá correr traslado del escrito de contestación a la parte actora a efectos se pronuncie al respecto, por ello SE DISPONE:

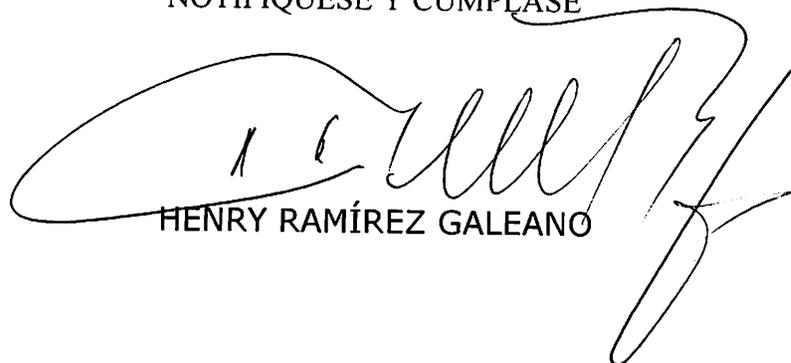
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA y DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, de ella se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte acora por el término de tres días conforme el art. 110 del C G P .

SEGUNDO: Se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, FABIÁN CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, , a YORLENI CASTILLO ALGECIRA, REINEEL CASTILLO ALGECIRA, quienes guardaron silencio.

TERCERO: Reconocer al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de los demandados **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA y DORALIA CASTILLO ALGECIRA** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

Deslinde y amojonamiento 2019 00186
DEMANDANTE HIPÓLITO CASTRO SÁNCHEZ
DEMANDADOS ALIRIO VANEGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de aprobación del contrato de transacción celebrado entre el demandante HIPÓLITO CASTO SÁNCHEZ y el demandado ALIRIO VANEGAS.

En virtud de la demanda por deslinde y amojonamiento presentada por el señor HIPÓLITO CASTO SÁNCHEZ a través de apoderado, en contra de ALIRIO VANEGAS, el día 15 de enero del presente año, se admitió ordenando la notificación personal que se efectuó al demandado el día ocho (8) de agosto del año dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por transacción, adjuntando copia de denominado "contrato de transacción" en la cual el señor ALIRIO VENEGAS manifiesta que es cierto que el señor HIPÓLITO CASTRO ejerce pacíficamente su derecho como propietario del inmueble EL DIAMANTE que se encuentra ubicado en la vereda Palacios jurisdicción del Municipio de Caparrapí, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7784 y no se opone a la línea divisoria y linderos estipulados en la escritura pública 557 del 24 de octubre de 1984 ante la notaria Única de La Palma Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el artículo 2649 del Código Civil Colombiano, señala en su primer inciso: «*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*»

Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso civil que se lleve a cabo. Si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del contrato de transacción cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código General de Proceso en su art. 312 dispone: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o

tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

En este caso se surtió el respectivo traslado a las otras partes por tres (3) días, sin pronunciamiento.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

En consecuencia, no encuentra obstáculo éste Juzgado para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General de Proceso, por cuanto revisado el contrato de transacción, no encuentra el Despacho algún vicio del consentimiento, así como tampoco se advierte la configuración de un objeto o causa ilícita por lo que se considera cumplido este requisito, e igualmente el asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable

En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Aprobar la transacción suscrita entre la parte actora HIPÓLITO CASTO SÁNCHEZ a través de apoderado y el demandado ALIRIO VANEGAS, sobre la totalidad del litigio.

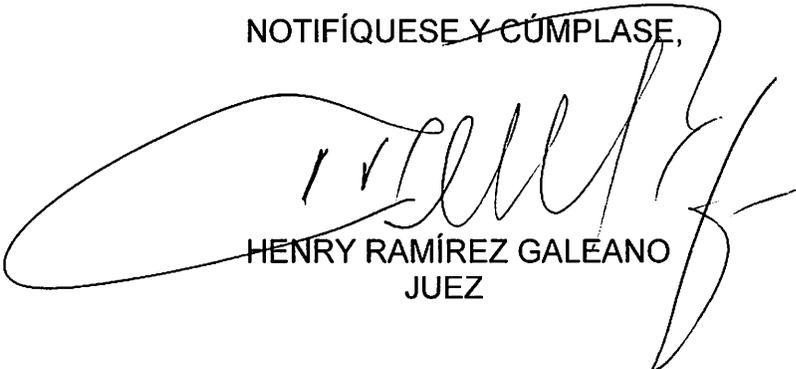
Segundo Decretar la terminación por transacción, del proceso de deslinde y amojonamiento bajo el Nro. 2019 000186 que adelantara el señor HIPÓLITO CASTRO SÁNCHEZ a través de apoderado contra ALIRIO VANEGAS.

Tercero: No hay lugar a condena en costas procesales.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaria Oficiese.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia se archivara definitivamente esta actuación, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 0002
 DEMANDANTES: PEDRO MARÍA CASTAÑEDA,
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

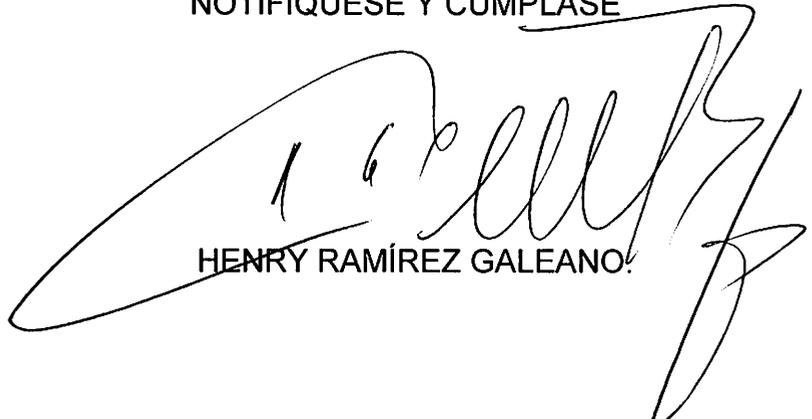
Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico EL ESPECTADOR del 25 de FEBRERO del año 2020, se allegó la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del art. 375 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ como curador ad litem para que represente a los demandados personas indeterminadas en este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación y una vez acepte el ,cargo se fijara fecha y hora para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0⁴⁶
 Fijado Hoy 22 SEP 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

INCIDENTE DESACATO
Acción de Tutela No. 2020 00012
Accionante: ROBERTO ROJAS MAHECHA
Accionado: EPS COOMEVA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 21 SEP 2020

Se recibe solicitud del señor **ROBERTO ROJAS MAHECHA** de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, argumentado que la EPS ha suministrado las ordenes de medicamentos y citas, pero al tratar de pedir las ha sido imposible como tampoco ha adelantado trámites para las citas de control de Cardiología y Neurología y desde hace nueve meses no realiza control requerido de la nefrectomía, y su cuadro clínico cada vez se complica más con escalofríos, problemas de azúcar, presión alta.

Este Juzgado mediante fallo adiado febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019), tuteló los derechos fundamentales a la salud conexas a la vida, consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política, reclamados por la accionante.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla el fallo, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Conforme lo anteriormente expuesto, SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud elevada por del señor **ROBERTO ROJAS MAHECHA**.

SEGUNDO: Tramítense la petición como INCIDENTE DE DESACATO conforme lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los arts. 127 y siguientes del Código General del Proceso, normas aplicables para este tipo de trámites

TERCERO : Comuníquese y córrase traslado de la solicitud al accionado, para que de conformidad con el art. 129 ibídem, y dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación o enteramiento de estas diligencias conteste y solicite pruebas, debiendo acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

CUARTO: Se advierte que en el evento de guardar silencio, se tomarán las decisiones a que diere lugar

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al solicitante y a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2020 00045
DEMANDANTE ZENAIDA CABALLERO MEDINA
DEMANDADO JAIRO CABALLERO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 SEP 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, a través de apoderado y quein a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

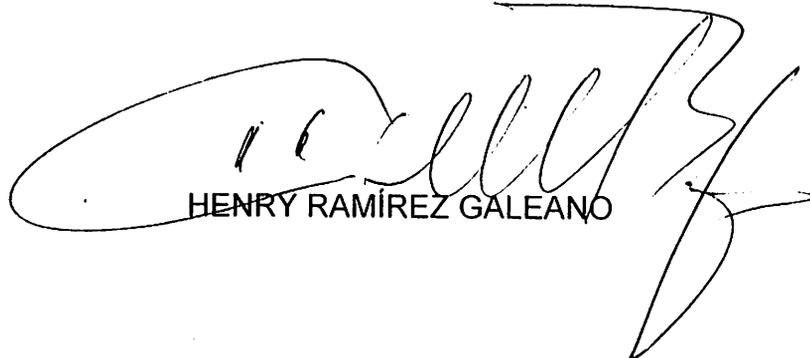
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor JAIRO CABALLERO MEDINA , a través de apoderado, quien propone excepciones de mérito denominado de contrato no cumplido.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO. Reconocer al abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado JAIRO CABALLERO MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA 2020 00067
DEMANDANTE MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS
EDILMA CIFUENTES BUSTOS
DEMANDADO INDETERMINADOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
judpmcaparrani@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 21 SEP 2020

Se recibe demanda verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS y EDILMA CIFUENTES BUSTOS, quienes actúan a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No indica La cuantía del proceso (numeral 9 art. 82 C G P), además para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto es indispensable que se allegue el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, tal como dispone el numeral 3 del art. 26 ibídem. Advirtiendo que el recibo del impuesto predial no es documento idóneo para certificar dicho avalúo.
2. Se deben aclarar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las demandantes ingresaron al inmueble, toda vez que en el hecho primero del a misma, se hace referencia superficialmente a que las demandantes *"han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble"* sin especificar fecha.
3. Indicar los correos electrónicos y dirección para citaciones de los testigos

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, se DISPONE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla

Tercero. Reconocer personaría al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ , para actuar en estas diligencias como apoderado judicial d ela parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO